



Distrito, Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00017-00.- Acción de tutela promovida por ZUNIANGELY FERRER HINESTROZA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la accionante, que actualmente reside en Colombia y cuenta con título de Licenciada en Bioanálisis otorgado por la Universidad del Zulia - Venezuela.

Indica que, dio inicio al proceso de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional colombiano a través de la plataforma virtual de convalidaciones de Educación Superior de títulos obtenidos en el exterior, proceso al que se le asignó el radicado No. 2022- EE-153055. Y en noviembre fue notificada de la Resolución No. 020862 del 01 de noviembre de 2022 con radicado número 2022-EE-267402 de fecha 02 de noviembre de 2022, acto administrativo que en su numeral 4.2 menciona:

““Contenidos del programa académico” observan lo siguiente: “se evidencia una inconsistencia en la dedicación certificada, teniendo en cuenta que en la constancia de Carga horaria se certifican 4072 horas y en el mismo certificado se relacionan 4558 “horas de la carrera universitaria”, por lo que no es posible conocer la carga horaria total, ni discriminada en horas teóricas, teórico prácticas y de prácticas asistenciales para cada espacio académico. Se aporta el programa analítico de la carrera con los contenidos académicos abordados por espacio académico y asignatura”.”

Y en el numeral 5.1: *““Explicación del concepto” lo reitera de la siguiente forma: “De acuerdo con la información aportada, el convalidante cursó un programa presencial de 5 años de duración, desarrollado en el período de 2006 a 2013, para el cual se evidencia una inconsistencia en la dedicación certificada, teniendo en cuenta que en la constancia de Carga horaria se certifican 4072 horas y en el mismo certificado se relacionan 4558 “horas de la carrera universitaria”, por lo que no es posible conocer la carga horaria total, ni discriminada en horas teóricas, teóricoprácticas y de prácticas asistenciales para cada espacio académico.”*

Asegura la accionante que dichas inconsistencias fueron subsanadas dentro del término legal para presentar el recurso de reposición; sin embargo, aclara que, durante el proceso nunca hubo ningún tipo de solicitud o requerimiento que permitiera corregir algún tipo de supuesto error en el sistema, por lo que considera que esta acción viola de manera directa el derecho al debido proceso. Aunado a ello, manifiesta que el deber ser por parte del Ministerio de Educación Nacional era informar la existencia de una duda para que de su parte se diera la respuesta correspondiente. Aunque, sostiene que no existe ninguna falencia ni motivo para considerar un rechazo viable, porque existen precedentes de convalidaciones admitidas con la misma documentación y carga horaria totalizada, por lo que insiste que no existe tal supuesta o inconsistencia al respecto.

Considera que en la decisión, hubo una omisión respecto de los criterios legales para verificar las condiciones de convalidación, al apoyarse únicamente en el concepto emitido por CONACES, que, según la accionante, no corresponde con la realidad, dado que no analizó la respuesta que pudiese dar el convalidante sobre las solicitudes o requerimientos y de igual forma, se demuestra que son contradictorias frente a las solicitudes de convalidación admitidas a otros licenciados en Bioanálisis de la Universidad del Zulia.

Así mismo, sostiene, que el Ministerio De Educación Nacional, al negar la solicitud de convalidación del mencionado título, vulnera sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital, porque se apartan de los parámetros fijados en la materia por parte de la normatividad aplicable y también por los referentes jurisprudenciales de la Honorable Corte



Constitucional y, en su lugar, aplican la normatividad carente de validez, desconociendo sus derechos y dejándola en una situación de inestabilidad laboral.

Informa que la Resolución N° 010687 del 09 de octubre de 2019, que se encuentra en la misma página del Ministerio de Educación Nacional, reguló el trámite por medio del cual se decide o no convalidar los títulos, de manera que éstos adquieran validez en el territorio nacional, como lo tendría un título expedido por una institución vigilada por el Estado Colombiano.

Afirma que, por lo anterior, el 18 de noviembre del año 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el radicado 2022-ER-757833 y hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional, generándole un daño por no poder ejercer su profesión.

Por lo expuesto, solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital presuntamente vulnerados el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, en consecuencia, se ordene a dicha entidad dar respuesta al recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de noviembre del año 2022, radicado 2022-ER-757833, en contra de la respuesta negativa recibida de la Convalidación de su título.

Con la solicitud de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de mi Permiso de Permanencia Temporal,
- Copia Resolución N° 020862 del 01 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó la convalidación del título de Licenciada de Bioanálisis.
- Copia recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto ante contra la Resolución N° 020862 del 01 de noviembre de 2022

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 03 de marzo del año 2023, providencia que fue debidamente notificada a las partes, solicitándole a la entidad accionada rendir un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, no obstante, dicha entidad guardó silencio.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, corresponde a este Despacho determinar si el Ministerio De Educación Nacional, vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al negarle la convalidación de su título de Licenciada en Bioanálisis, mediante resolución N° 020862 de fecha 01 de noviembre de 2022 y no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo.



3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Trámite de convalidación de títulos otorgados por institución de educación superior extranjera ante el Ministerio de Educación Nacional (T-232-2013)

“En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 a 70 de la Carta Política, al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, dentro del propósito de garantizar la calidad del mismo, y la adecuada la formación moral, intelectual y física de los educandos. En desarrollo de dichas funciones, debe el Estado vigilar que los programas académicos ofrecidos por los centros de educación, en particular a nivel de pregrado y de postgrado, cumplan con los propósitos de formación.

En la medida en que al Estado colombiano no le es posible ejercer dicha actividad sobre los centros de educación extranjeros, frente a la pretensión de hacer válidos dichos títulos en el territorio nacional, la labor de control y vigilancia del Estado en este campo se concentra en su convalidación. La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

La Corte se ha pronunciado acerca de la importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

En palabras de la Corporación, “debe precisarse que por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, “el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. ibídem), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.”¹ Dichas consideraciones llevaron a que se declarara inexecutable las normas que disponían que “no se requerirá homologar el título de pregrado o postgrado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada y existan convenios de intercambio educativo y cultural con el Estado colombiano.”²

¹ C-050 de 1997

² Artículo 2o. de la ley 72 de 1993, modificado por el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995



Como se estableció arriba, la convalidación hace parte de las funciones entregadas al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el Decreto 4657 de 2006 y, anteriormente, por el Decreto 2230 de 2003. Para efectos de cumplir con la misma, la Resolución 5547 del 2005 del Ministerio de Educación Nacional regula el trámite por medio del cual la autoridad decide o no convalidar los títulos, de manera que éstos adquieran validez en el territorio nacional, como lo tendría un título expedido por una institución vigilada por el Ministerio en Colombia.

El artículo primero de dicha normatividad establece qué títulos son susceptibles de la equivalencia, al sostener que “La convalidación prevista en la presente Resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.”

Por su parte, el artículo tercero establece el procedimiento a seguir, una vez se ha presentado la solicitud, identificando los criterios a partir de los cuales se determina la procedencia de ésta convalidación de títulos. El mismo dispone:

“Para efectos de la convalidación de títulos de pregrado y de postgrado se deberá hacer una evaluación de la información y en su orden verificar cuál de los siguientes criterios se aplica para de esta forma proceder al trámite correspondiente:

1. Convenio de reconocimiento de títulos. Si el título procede de alguno de los países con los cuales el Estado colombiano ha ratificado convenios de convalidación de títulos, éstos serán convalidados en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

2. Programa o institución acreditados, o su equivalente en el país de procedencia. Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o si el programa académico cursado por el solicitante se encuentran acreditados, o cuentan con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, se procederá a convalidar el título. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

3. Caso similar. Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto, deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder los ocho (8) años. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

Una convalidación realizada por caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.

4. Evaluación académica. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica. Este trámite se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida”

Así las cosas, se tiene que si un caso no está comprendido en los criterios de convenio de reconocimiento de títulos, programa o institución acreditado, o caso similar, se procederá con el proceso de evaluación académica, por medio del cual se determina si el programa tuvo el mismo nivel académico que se le exigiría a un programa igual en el territorio nacional. Éste último criterio, adicionalmente, requiere que al solicitando se le de traslado del concepto académico



desfavorable en caso de que se proceda a negar la convalidación, para efectos de que explique, aclare o aporte información adicional que considere no se tuvo en cuenta para evaluar su título profesional, pues con ello, se pretende garantizar el derecho de defensa del accionante.

La convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el extranjero pretende garantizar tanto el derecho a la igualdad de quienes han completado programas similares en el territorio nacional, como la idoneidad de quienes ingresan al país a ejercer determinada profesión u oficio, en tanto garantiza un nivel académico de preparación igual o superior al que se brinda en Colombia. El mismo, hoy en día, es realizado por el Ministerio de Educación Nacional, según lo estipulado por la Resolución 5547 de 2005.”

4.- Requisitos de procedibilidad.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la señora Zuniangely Ferrer Hinestroza, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad accionada, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra del Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante al negarle la convalidación de su título de Licenciada en Bioanálisis, mediante resolución N° 020862 de fecha 01 de noviembre de 2022 y no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la tutelante, considera como vulnerado el derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, porque, se reitera, afirma que, la entidad accionada emitió una decisión injusta en la resolución N° 020862 y que además retarda la respuesta al recurso interpuesto, hechos ocurridos en el mes de noviembre del año 2022, y como quiera que la presente acción constitucional fue presentada el 02 de marzo del año en curso, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.



Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone a analizar el caso en estudio.

5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por la accionante que actualmente reside legalmente en Colombia, cuenta con permiso por protección temporal 5.601.768 y título de Licenciada en Bioanálisis otorgado por la Universidad del Zulia, Venezuela, por lo que solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional colombiano la convalidación de su título de educación superior, la cual le fue negada mediante resolución N° 020862 del 01 de noviembre de 2022, en la cual considera que hubo una omisión de los criterios legales para verificar las condiciones de convalidación, por presuntamente apoyarse únicamente en el concepto emitido por CONACES, que en el sentir de la accionante no corresponde con la realidad, considerando que no analizó la respuesta que pudiese dar el convalidante sobre las solicitudes o requerimientos y que son contradictorias frente a las solicitudes de convalidación admitidas a otros licenciados en Bioanálisis de la Universidad del Zulia.

Afirmando, además, que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 18 de noviembre del año 2022 bajo el radicado 2022-ER-757833, en el cual subsanó la inconsistencia descrita en el numeral 4.2 de la referida resolución, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, guardó silencio.

Visto lo pretendido, se tendría que en principio, la presente solicitud de amparo constitucional resulta improcedente, por cuanto la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo Contencioso Administrativo para la defensa de sus derechos fundamentales, e incluso, con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto, más aún cuando en el expediente no se encuentra acreditado perjuicio irremediable alguno, ni se ha demostrado que el medio ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fuere ineficaz.

Sin embargo, es afirmado por la accionante que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 18 de noviembre del año 2022 contra la resolución N° 020862 del 01 de noviembre de 2022, a cuyo recurso le fue asignado el radicado 2022-ER-757833, sin que hasta la fecha la entidad accionada haya hecho pronunciamiento alguno, actuación que aunque no se aportó prueba de su recepción, la entidad accionada no lo desvirtuó, pues guardó silencio pese a que le fue notificado el inicio de la presente acción de tutela adjuntándole una reproducción tanto de la providencia que la admitió como del escrito tutelar con sus respectivos anexos, lo que hace presumir cierta dicha afirmación. Ver imagen:

6/3/23, 15:54

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

Retransmitido: NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2023-00017

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 06/03/2023 14:51

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co\)](mailto:GustavoAdolfoAmayaZamudio(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co))

Asunto: NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2023-00017



6/3/23, 15:55

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2023-00017

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MENSAJE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE *

Este es el buzón de correo electrónico dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional EXCLUSIVAMENTE para recibir notificaciones que provengan de Órganos Judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. El horario de radicación de notificaciones judiciales por este canal es de lunes a jueves de 08:00 am a 05:00 pm y el viernes de 07:00 am a 04:00 pm, los días hábiles. En consecuencia, si el Órgano Judicial envía un mensaje fuera del horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil a su recepción. Una vez el Ministerio de Educación Nacional haya verificado que el(los) archivo(s) adjunto(s) se puede(n) abrir y leer en su totalidad. Una vez sea radicado en nuestro Sistema de Gestión Documental - SGD, el sistema le notificará el número de radicado generado.

La resolución N° 020862 del 01 de noviembre de 2022, en su artículo segundo dispuso: “*La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*” Ahora bien, revisada dicha normatividad, no se evidencia término para resolver los recursos, pues en cuanto a términos, sólo precisa:

- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Art 76 cpaca)
- Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de 5 días. (Art 79 cpaca)
- Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de 30 días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de 30 días. (Art 79 cpaca)
- Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. (Art 80 cpaca)

No obstante, desde la interposición del recurso en mención hasta la fecha han transcurrido más de tres meses, término que este Despacho considera suficiente para que la entidad haga un pronunciamiento de fondo (positivo o negativo) sobre lo solicitado, y de esa manera la solicitante haga uso de las herramientas legales y apropiadas del caso.

Al igual, tampoco se observa que, la parte accionada profiera alguna decisión sobre el trámite del recurso bien sea su admisión o inadmisión, apertura a pruebas o decisión que motivara por qué no ha podido dar respuesta de fondo.

En este contexto, se ha de concluir, bajo una presunción, que el Ministerio de Educación Nacional, incurre en un desconocimiento del derecho al debido proceso, pues en esta acción de tutela no existe prueba de que hubiere, dentro de un término prudencial (en el trámite especial que regula el trámite de convalidación no se indica el mismo), emitido un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la accionante el 18 de noviembre del año 2022 contra la resolución N° 020862 del 01 de noviembre de 2022, al cual le fue asignado el radicado 2022-ER-757833, o hubiere notificado al actor un pronunciamiento de forma de los motivos por los cuales no se ha emitido la decisión de fondo y las de trámite que surgen en esta clase de asuntos.

Siguiendo con los argumentos expuestos en precedencia, frente a la solicitud de protección de los derechos al trabajo, mínimo vital e igualdad, se deben negar por improcedente, dado a que, se reitera, no se verifican los presupuestos fácticos que deriven en la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, pues la accionante no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre tener una estabilidad laboral en este país y que a causa de la decisión emitida en la resolución atacada podría potencialmente perder su trabajo lo que pudiera ocasionar un detrimento a su mínimo vital.



Aunado a ello, tampoco se aportó prueba que demuestre que el Ministerio de Educación Nacional haya efectuado el reconocimiento de convalidación de otros títulos de educación superior que guarden una relación de analogía estricta con las circunstancias fácticas y jurídicas de la de accionante, para que pudiera ampararse el derecho a la igualdad alegado, pues *“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de las hipótesis fácticas, según las diferencias plasmadas en ellas.”* (Sentencia No. T-564/93)

6. Decisión.

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de amparar el derecho fundamental al debido proceso en lo que respecta a la falta de pronunciamiento de forma o de fondo sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la accionante el 18 de noviembre del año 2022 y se negará el amparo de los demás derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado por la señora **ZUNIANGELY FERRER HINESTROZA**, del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en un término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir y notificar a la accionante su decisión sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la señora **ZUNIANGELY FERRER HINESTROZA** el 18 de noviembre del año 2022 contra la resolución N° 020862 del 01 de noviembre de 2022, al cual le fue asignado el radicado 2022-ER-757833, en caso de que, en efecto, se encuentre vencido el término legal para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo; o proceda a emitir y notificarle las razones fácticas y/o jurídicas del por qué a la fecha no se ha podido dar una decisión de fondo a su recurso, indicándole el término estimado para ello. Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo

TERCERO: PREVENIR al **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido

CUARTO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad invocados por la señora **ZUNIANGELY FERRER HINESTROZA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07949a2af5ed6ba54ad918bed9b89f094e1e49f9ab9bc3f4ff9ed47e99f2431d**

Documento generado en 15/03/2023 08:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>